

5.ª Las obras se ejecutarán en los plazos fijados por el Ministerio de Obras Públicas al aprobar definitivamente el proyecto de ejecución de las obras y ordenar su construcción.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante la construcción correrá a cargo de la Confederación Hidrográfica del Sur de España y en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a este Organismo del principio de las obras, que una vez terminadas y previo aviso del concesionario serán reconocidas por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y el resultado de las pruebas efectuadas, sin que pueda comenzar la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª El Ayuntamiento concesionario presentará en la Comisaría de Aguas, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la autorización, certificados de análisis químico y bacteriológico de las aguas que se conceden, expedidos por laboratorio oficial, los cuales serán unidos al acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª El concesionario tendrá en cuenta, tanto durante la construcción de las obras como en su explotación, las prescripciones de la vigente Ley de Pesca Continental.

10. Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

11. Queda prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que como consecuencia de los vertidos que efectúe pudieran originarse, y de su cuenta los trabajos ordenados por la Administración para la limpieza de los escombros procedentes de las obras situados indebidamente.

12. El Ayuntamiento conservará las obras en perfecto estado, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar pérdidas de agua o perjuicios a intereses públicos o privados.

13. En el caso de que se pretenda establecer tarifas por suministro a particulares de las aguas de este aprovechamiento, las tarifas concesionales deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, a instancia del Ayuntamiento beneficiario, quien deberá acompañar un estudio económico justificativo de dichas tarifas.

14. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

15. Queda obligado el concesionario al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras que regulen el régimen de la corriente aprovechada y sean realizadas por el Estado.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1966.—El Director general, por delegación, A. Doncel.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Sur de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se establecen normas para dar de baja en la campaña de alfabetización a los Maestros de escaso rendimiento en la misma.

Ilmo. Sr.: Las especiales exigencias derivadas de la naturaleza misma de la función del Maestro alfabetizador requieren para que resulte eficaz la tarea de reducción de los analfabetos, aparte las técnicas adecuadas, una auténtica dedicación y rendimiento de quienes han de regir estas Escuelas especialmente adaptadas a tal objetivo, con las singularidades y matices de actuación que semejante labor ha de revestir, ya que de otra manera resultaría baldío el esfuerzo e interés puestos de manifiesto por el Gobierno para llevar a cabo la campaña de lucha contra el analfabetismo.

Ello aconseja adoptar algunas medidas especiales también con relación a quienes desempeñan este tipo de Escuelas, con

tas que respetando en lo básico los derechos subjetivos inherentes a la condición de Maestros titulares de quienes las sirvan no pueda ello suponer un entorpecimiento y menoscabo para el logro de la finalidad fundamental para que tales Escuelas fueran creadas.

Por tanto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto 2123/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 3 de septiembre), por el que se crearon las Escuelas especiales para alfabetización de adultos,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Maestros nacionales al servicio de la campaña de alfabetización cuya actuación demuestre un bajo rendimiento, no imputable a causas que pudieran motivar, según criterio de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, un expediente gubernativo podrán ser dados de baja en la referida campaña, pasando a Escuelas de régimen general.

Segundo.—Al finalizar el periodo lectivo de cada curso de alfabetización, la Inspección de Enseñanza Primaria formulará al Director de la Campaña Nacional de Alfabetización la propuesta de Maestros alfabetizadores propietarios que en aplicación de lo dispuesto en el número primero de esta Orden hayan de causar baja en la misma, propuesta que una vez informada por dicho Director se elevará a la Dirección General de Enseñanza Primaria para su resolución.

Tercero.—Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, publicada en el «Boletín Oficial del Departamento», se acordará la baja en la Campaña de Alfabetización de los Maestros propuestos a que hubiere lugar y su paso inmediato a Escuelas de régimen general, que se llevará a cabo mediante nombramiento de la Comisión Permanente de Educación Primaria respectiva, con carácter provisional, para Escuelas vacantes, en la primera sesión que tal Organismo celebre o en sucesivas.

A los efectos de su colocación en propiedad provisional tendrán la consideración de Maestros procedentes de Escuelas suprimidas, figurando en la relación de aspirantes para elección de destinos a seguido de los provisionales por consorte, y con prioridad a los provisionales desplazados de cualquier promoción.

Cuarto.—Los destinos de estos Maestros para Escuelas de régimen general asignados por la Comisión Permanente tendrán el carácter de provisional respecto a la Escuela que se les adjudica, pero en propiedad definitiva en el cargo a efectos de acudir a los concursos; esto es, en igualdad de condiciones que los Maestros de régimen ordinario a quienes se les suprime su Escuela, sumándose tales servicios provisionales a su anterior Escuela a efectos de puntuación, cuando así proceda.

Estos Maestros estarán obligados a acudir al primer concurso general de traslados que se convoque, a los efectos de obtener Escuela en propiedad definitiva, y les será tenido en cuenta la puntuación complementaria a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 24 de julio de 1963 a quienes hubieran cumplido dos cursos en Escuelas de alfabetización.

Quinto.—Dado el carácter forzoso con que estos Maestros han de acudir al concurso, se considerarán a todos los efectos para sucesivos concursos, y sin necesidad de declaración administrativa expresa a tal efecto, como servicios acumulables a esta Escuela obtenida en propiedad definitiva los prestados en la de alfabetización al ser dado de baja en la campaña, más los provisionales prestados hasta su destino en propiedad definitiva; pero sin que puedan tenerse ya en cuenta los puntos complementarios alcanzados en la Escuela de alfabetización, por cuanto los mismos fueron consumidos al obtener destino en el concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditada a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal que a continuación se citan:

Provincia de Albacete

Liétor.—«Colegio Nuestra Señora de las Maravillas», establecido en la calle Puerta Nueva número 19, a cargo de la Congregación de H.H. Salesianas del Sacratísimo Corazón de Jesús.

Provincia de Ciudad Real

Capital.—«Colegio San Francisco de Asís», establecido en la H. Santamaría a Teniente Laureado, 8, bajo, Barriado «P. Aya-lá», a cargo de las Franciscanas Hijas de la Misericordia.

Provincia de Madrid

Capital.—«Colegio San Agustín», establecido en la calle Alagón número 1-A, «Colonia Juan de la Cierva» (Barrio de Barajas), por don José Luis Prieto Prieto.

Provincia de Murcia

Abarán.—«Colegio Nuestra Señora del Carmen», establecido en la calle Fernando Gómez número 1, a cargo de la Congregación de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo de la Tercera Orden de Carmelitas.

Provincia de Santander

Torrelavega.—«Colegio Niño Jesús de Praga», establecido en la calle J. Fernández Callejo, por doña Benilde Pérez Martínez.

Provincia de Valencia

Capital.—«Colegio Cuiñat Requena», establecido en la calle Matemático Marzal número 15, por doña Desamparados Cuiñat Requena.

Casinos.—«Colegio Obreras de la Cruz», establecido por las Religiosas Obreras de la Cruz.

Mislata.—«Colegio Parvulario Amanecer», establecido en la calle Virgen de los Desamparados número 36, primero, por don Elías Carreño Prieto.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de los citados establecimientos de enseñanza abonará la cantidad de 250 pesetas en Papel de Pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente o en la Caja Unica del Ministerio, indistintamente, remitiendo el recibo acreditativo de este pago a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los trasladados de esa Orden de apertura; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de que se trate.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1966.—El Director general, por delegación, Antonio Edo.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de marzo de 1966 sobre fijación de cuotas y pensiones para 1966 en la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento y modificación de preceptos reglamentarios.

Ilmo. Sr.: Los artículos 4 y 18 del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento disponen que anualmente se fijará por este Ministerio la cuantía de las cuotas y pensiones a satisfacer por los asociados y a los pensionistas de la Mutualidad.

Se plantea en primer término la cuestión relativa a la modificación de las retribuciones de los funcionarios públicos aplicada desde 1 de octubre de 1965; la aplicación de la cual, a efectos de cuotas y pensiones, exige un complicado trabajo de adaptación no realizado, por lo que no es posible pensar en su aplicación para el corriente año, durante el cual se propone, y así se estima, debe continuar el mismo régimen actual; lo que por otra parte no supone perjuicio para los interesados, pues la cuantía de los nuevos sueldos haría totalmente inaplicables los actuales porcentajes de pensión y obligaría a reducirlos para llegar a las mismas cantidades, ya que la global actual es la carga máxima que puede soportar la Mutualidad, atendidos sus

ingresos, y tampoco la consiguiente elevación de cuotas permitiría otra cosa, dada su significación cuantitativa y, por otra parte, supondría, de aumentarse las pensiones con cargo a dichas cuotas, repartir las mismas entre los actuales pensionistas.

Por ello aceptando el criterio expuesto por el Consejo de Administración se ha preferido, de momento, mantener para el año 1966 idénticos reguladores de cuotas y pensiones que los que venían rigiendo con anterioridad a la elevación de sueldos de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, se ha considerado adecuado ajustar los antiguos reguladores de aquellos funcionarios que habiendo pasado a integrarse en el Cuerpo General Administrativo tenían, en el Auxiliar de Administración Civil categoría inferior a la de Auxiliar Mayor de tercera, por ser esta categoría la que con carácter general ha determinado el ingreso en el citado Cuerpo General Administrativo.

Para los funcionarios de nuevo ingreso, cuya pertenencia a la Mutualidad no haya quedado excluida por la disposición transitoria decimotercera de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, se sigue el criterio general de fijarles como regulador el de la última categoría de los escalafones correspondientes en 30 de septiembre de 1965.

Se mantienen preceptos ya en vigor respecto a la exención de cuotas a los pensionistas, exención de intereses en préstamos para determinadas necesidades, regulador mínimo a efectos de cuotas y pensiones y facultad del Consejo para acordar mensualidades extraordinarias de pensión en los meses de julio y diciembre, y se dispone se redondeen en pesetas las cuotas de los mutualistas, para adaptarlas a los sueldos de los funcionarios, en los que también se han suprimido los céntimos.

Finalmente, y por su íntima relación con la determinación de las pensiones, se ha juzgado oportuno incluir en la presente Orden la reforma de dos preceptos del Reglamento, suprimiendo la norma undécima del número segundo de su artículo 16, que establecía una reducción de la pensión de la Mutualidad en un supuesto de concurrencia con la de Clases Pasivas, que por las alteraciones experimentadas desde 1950 parece ya impropio, y dando nueva redacción a las norma novena del mismo número y artículo para adaptarla a las disposiciones vigentes en materia de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se mantienen para 1966 las cuotas de los socios de número de dicha Institución en la forma y porcentajes establecidos en la Orden de 8 de julio de 1958, determinándose, al efecto de aplicar tales porcentajes como sueldos reguladores de los actuales mutualistas y de los que, por tener derecho a ello, ingresen en lo sucesivo, los fijados con arreglo a las siguientes normas:

a) Para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Técnico de Administración Civil y a la Escala Técnico Administrativa, a extinguir, será regulador el que hubiesen alcanzado el 30 de septiembre de 1965 en el Técnico de Administración Civil, si ya perteneciesen en esta fecha a este Cuerpo, y el entonces fijado para la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase si hubiesen ingresado en el primeramente citado con posterioridad a esta fecha.

b) Para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo, el que tuviesen en el antiguo Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, si su categoría en éste fuese la de Auxiliar Mayor de tercera o superior a ella, y el de dicha categoría en 30 de septiembre de 1965 si por su situación en el escalafón del mismo Cuerpo Auxiliar ostentasen otra inferior a ella. El sueldo de esta misma categoría será aplicable a los funcionarios de nuevo ingreso en este Cuerpo General Administrativo.

c) Para los funcionarios de los Cuerpos General Auxiliar de Administración Civil y General Subalterno de la Administración Civil se mantendrán los sueldos alcanzados hasta 30 de septiembre de 1965, en los Cuerpos Auxiliar de Administración Civil y de Porteros de los Ministerios Civiles, y a los funcionarios de nuevo ingreso en los mismos se les aplicará el de la última categoría existente en la fecha indicada en los escalafones respectivos de los Cuerpos últimamente citados.

d) Para los pertenecientes a los Cuerpos especiales del Departamento escalafonados el que hubiesen alcanzado en 30 de septiembre de 1965 o el de su última categoría en esta fecha si fuesen de ingreso posterior.

e) Para el personal de plantillas no escalafonadas, pero incluidas en la Sección correspondiente al Departamento de los Presupuestos Generales del Estado, el sueldo que tuviesen fijado en dichos Presupuestos en 30 de septiembre de 1965, y para el de nuevo ingreso el mismo que en dicha fecha correspondiese al funcionario de menor categoría que desempeñase o desempeñe las mismas funciones que se le atribuyan.

f) Para los funcionarios que hubiesen pertenecido a Organismos dependientes del Departamento que hubiesen sido suprimidos o adscritos a otro Departamento, el que tuvieren en el momento de la supresión o de cambio de adscripción del Organismo, y si los primeros hubiesen seguido prestando servicio en este Departamento, como consecuencia y continuación de su pertenencia al Organismo suprimido, el que tuviesen reconocido como tal regulador en 31 de diciembre de 1965.